



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00154-00

Al Despacho de la señora Juez, para informar que las partes presentaron los alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA contra GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, toda vez que no concurre ningún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, y se estructuran los presupuestos procesales para fallar de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda

La demanda fue presentada el día 16 de junio de 2022 a través de la cual se solicitó librar mandamiento de pago a favor de JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA, en contra de GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ por la suma de 1) CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000) M/CTE., por concepto de capital representado en una letra de cambio suscrita el 1º de junio de 2019 cuya fecha de exigibilidad es el 1º de diciembre de 2019, 2) la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$51.000.000) M/CTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre 2020 cuya fecha de exigibilidad es el 6 de marzo de 2021, y 3) la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$41.000.000) M/CTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre 2020 cuya fecha de exigibilidad es el 6 de mayo de 2021, más los intereses de plazo a la tasa del 2% e.a., y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente, que se condene en costas.

2.1.1 Fundamento fáctico

Se resumen los hechos de la demanda así: el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), suscribió 1) el 1º de junio de 2019 a favor de JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA una letra de cambio por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000) M/CTE., cuya fecha de exigibilidad es el 1º de diciembre de 2019, y se pactaron intereses de plazo a la tasa del 2% e.a., y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada; 2) el 6 de septiembre 2020 una letra de cambio por valor de CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$51.000.000) M/CTE., cuya fecha de exigibilidad es el 6 de marzo de 2021, y se pactaron intereses de plazo a la tasa del 2% e.a., y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada; y el 10 de noviembre de 2020 una letra de cambio por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$41.000.000) M/CTE., cuya fecha de exigibilidad es el 6 de mayo de 2021, y se pactaron intereses de plazo a la tasa del 2% e.a., y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada.



Se afirmó que el plazo está fenecido, y el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones contenidas en dichas letras de cambio desde la fecha de su exigibilidad, y agrega que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2.2. Admisión y Notificación

Por auto de fecha 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA y en contra de GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, por la suma pretendida en la demanda, y posteriormente en proveído de fecha 11 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, y en cuaderno separado, mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 se decretaron las medidas cautelares pedidas

2.2.1. La notificación a la parte demandada GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ como HEREDEROS DETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, se efectuó por conducta concluyente según auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

2.3.2. Contestación Demanda

A través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos manifestaron que no les consta y proponen como excepciones de mérito las que denominó: “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”

Con relación a la excepción de “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA” manifiesta que los demandados “han decidido de forma voluntaria, libre y espontánea REPUDIAR, la totalidad de los derechos herenciales que les correspondan o pudieran corresponderles de la masa sucesoral con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), que en vida fuera su hermano.”, y que en consecuencia, al carecer de la calidad de herederos, no le asiste al demandante facultad alguna para exigir el cumplimiento de las presuntas obligaciones dice, contenidas en las letras de cambio mencionadas.

Frente a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.” Indica que los demandados no ostentan la calidad de herederos en virtud de la declaración de voluntad de REPUDIO DE HERENCIA expresada por los mismos; luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solicita que se declare la excepción propuesta y se dicte sentencia anticipada.,

2.2.3. La notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, se surtió mediante curador ad litem, quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, y 3, y no le constan los hechos 5 y 6.

Propone como excepciones de mérito las que denominó: “EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA”, “EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR O POR AUTORIZACIÓN DE ÉSTE”, “EXCEPCIÓN DE MERTITO CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN COBRO DE LO NO DEBIDO” “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TITULO VALOR”

En un extenso escrito que el despacho se permite resumir, manifiesta con relación a la excepción de “EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, que se demanda a los señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ



MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ “quienes no hacen parte de la obligación que se pretende cobrar mediante los cartulares - letras de cambio”, y afirma que si el Girado CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ falleció, dicha situación no consta en el plenario. Luego de hacer alusión a lo normado en el numeral 1º del artículo 54 del C.G.P., y de citar algunos apartes de jurisprudencia nacional relacionada con la nulidad que se genera por demandar a una persona fallecida, indica que “el Demandado debe ser el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) si es fallecido debe constar su defunción y así mismo el carácter que legitima los herederos lo que no se encuentra en el plenario la condición dentro de los órdenes hereditarios de los señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ, y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D)”

Frente a la “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA”, indica que a pesar que “al parecer entre el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA (Girador) y el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) (Girado) por la existencia de los cartulares que acá se traen con vocación ejecutiva existió una relación jurídica” afirma que “en el escrito de demanda no se expresa el origen o la motivación; agrega que “no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación.”, y añade que “a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia conforme a la ley de circulación³. Requisito sin el cual haría que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria”

Refiere que según consulta “en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA se encuentra inscrito como PERSONA NATURAL con el Número de Matrícula 203770 con actividad económica 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. El señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) inscrito como PERSONA NATURAL con Numero de Matricula 282320 con actividad económica 5511 Alojamiento en hoteles 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; 0123 Cultivo de café.”, para indicar que tal situación presume “que nunca existió un negocio jurídico que originara la creación o transferencia de Título valor.”

En cuanto a la “EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR O POR AUTORIZACIÓN DE ÉSTE”, asegura que los títulos valores objeto del proceso “no fueron llenados por el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) y menos conforme a sus instrucciones, pues en el plenario no obra CARTA DE ISTRUCCIONES DE LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO.”

Manifiesta que “observados los títulos valores base del recaudo ejecutivo a simple vista se observa que la caligrafía no corresponde a quienes son parte en los mismos.”, y allega imágenes de la letra de cambio donde se encuentra la firma debajo de la palabra de “ACEPTADA” y la firma realizada ante el Notario al suscribir el poder; para indicar que “de ambas caligrafías al compararlas con la literalidad implantada en los títulos valores no existe coincidencia alguno ahondando más aun en que quien o quienes llenaron los títulos valor lo hizo sin la debida autorización, y menos con las instrucciones del Demandado.”; y agrega que “su contenido no corresponde a lo que eventualmente se puede obligar el deudor o girado, que para el caso que nos ocupa señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D).”

Respecto de la “EXCEPCIÓN DE MERITO CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN COBRO DE LO NO DEBIDO”, luego de citar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, manifiesta que “el interés pactado por las partes en el 2% sobrepasa los límites del interés” conforme a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera.

Frente a la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TITULO VALOR”, enuncia el artículo 430 del C.G.P., así como el artículo 621 del Código de Comercio, para indicar que “el título valor allegado para el cobro no cumple con los requisitos de carácter general y de carácter específico de la letra de cambio base del proceso ejecutivo aludidos en los Artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, pues el girador no funge a



la vez como beneficiario del título valor letra de cambio, no siendo obligado cambiado directo en tal calidad.”

Así mismo arguye que dichos títulos valores base del recaudo ejecutivo “no producen los efectos en ellos previstos para ser presentados para el cobro, porque no contienen los requisitos que la ley exige, ni se pueden presumir que, por la falta de la firma del creador del título, éste cumple con los requisitos comunes y generales que exige el ordenamiento mercantil.”; y agrega que “es ausente en los mismos la firma del CREADOR, afectando la validez de los títulos valor, la que el Demandante hubiese podido sustituir ya que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto¹⁵.”

Allega como prueba unas consultas realizadas de manera virtual en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES el 23/02/2023 a nombre de JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PLATA y de CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ donde consta que dichas personas aparecen inscritas como persona natural, el primero con “Número de Matrícula 203770 actividad económica 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados” y el segundo con “Numero de Matricula 282320 con actividad económica 5511 Alojamiento en hoteles 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; 0123 Cultivo de café.”; así mismo allega unos comunicados de prensa expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta las certificaciones del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en los periodos objeto de cobro judicial.

2.3. Trámite procesal

La parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y el curador ad litem, en los siguientes términos que el despacho se permite compendiar así:

Frente a las excepciones de “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA” manifiesta que “entiéndase este repudio de forma total sobre la masa sucesoral del demandado C.A.F.M”; y con respecto a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.” Expresa que se atiene a lo resuelto por el despacho después de valoradas las pruebas aportadas.

Con relación a las excepciones propuestas por el curador ad litem manifestó lo siguiente:

Frente a la “EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, luego de citar las normas que establecen los requisitos generales y específicos de la letra de cambio establecidos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, manifiesta que estos requisitos los cumple las letras que adjuntó como título de recaudo; y que si bien no existe la firma del creador, afirma que “con la sola firma del girado se sustituye la firma del creador” y trae como sustento jurisprudencial apartes de la sentencia SCT 4164 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que en el presente caso, “cuando el deudor Carlos Augusto Flórez Rodríguez suscribió las letras de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio así mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario y aquí ejecutante de la obligación, por lo que aquí se configuran las tres figuras; girador, girado y beneficiario.”

Frente a la “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA”, con sustento en el artículo 619 del Código de Comercio, indica que “las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor.”

Luego de citar algunos apartes de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de la sentencia T-310 de 2009 manifiesta que “la carga probatoria recae directamente sobre la parte ejecutada quien deberá acreditar por cualquier medio



idóneo lo afirmado en su escrito de contestación o de excepciones y para demostrar lo contrario y liberarse de su obligación, le corresponde al deudor presentar la prueba del hecho afirmado”

Así mismo indica que si bien el demandante tiene un establecimiento de comercio de expendio de carne y el demandado un establecimiento de comercio de hotel como se desprende del certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, afirma que “que aunque no existió una relación jurídica a la actividad económica del demandante y demandado, si lo es y existió una relación de amistad, tan es así que mi mandante tiene el establecimiento de comercio en uno de los inmuebles del hoy demandado; además por ese vínculo mi prohijado accedió a las peticiones del demandado otorgándole prestamos de dinero”

En cuanto a la “EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR O POR AUTORIZACIÓN DE ÉSTE”, aduce que “es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco” y se sustenta en el artículo 622 del Código de Comercio para indicar que “la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado”, y agrega que “dicha norma no impone, en manera alguna que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.”

Igualmente arguye que “para atacar la literalidad de los títulos valores allegados debe el curador ad-litem acreditar que los documentos contentivos de la obligación fueron suscritos en blanco o con espacios en blanco además que el tenedor diligenció los espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor”, y añade no demostró esta situación con la contestación y la excepción propuesta.

Respecto de la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN COBRO DE LO NO DEBIDO” refiere que “si bien es cierto que en el título valor “letra de cambio” existen fijados unos intereses de mutuo acuerdo, estos no fueron cancelados ya que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los intereses desde el vencimiento de los mismos”, y agrega que “únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida.”

Finalmente, frente a la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TITULO VALOR”, enuncia las normas que consagran los requisitos generales y específicos de la letra de cambio señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para afirmar que las letras que adjuntó como título de recaudo cumplen estos requisitos; así mismo manifiesta que “cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”

2.3.1. Auto traslado para alegar

Por auto del 26 de mayo de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en atención a que no existen pruebas por practicar, y se considera suficiente la prueba documental allegada para resolver de fondo, y proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

2.3.1.1. La parte demandante se pronunció oportunamente y manifestó que “En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en tres (3) letras de cambio descritas así:

NUMERO DE LETRA	VALOR	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
1	\$185.000.000	1 de junio de 2019	1 de diciembre de 2019
2	\$51.000.000	6 de septiembre de 2020	6 de marzo de 2021
3	\$41.000.000	10 de noviembre de 2020	6 de mayo de 2021

Refiere que fueron suscritas por el aquí demandado, y no fueron tachados de falso, y agrega



que satisfacen “los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Hace alusión a una providencia de fecha 30 de junio de 2009 del proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01 en la precisó el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que “el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante.”, y manifiesta que “el hecho de que el Curador ad litem mencionara los espacios en blanco de las referidas letras, es evidente que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impide que se hubiesen acordado instrucciones posteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad”.

Agrega que “No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía el deudor demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”

Finalmente indica que “el artículo 492 del C.G.P. también prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión”, y que en el “caso que nos ocupa los herederos determinados del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, en su contestación declararon el repudio de la herencia.”

2.3.1.2. Por su parte, el apoderado judicial de los demandados, manifiesta que “en virtud el artículo 87 del Código General del Proceso” “han ejercido su facultad de repudiar de manera voluntaria, libre y espontánea, la totalidad de los derechos herenciales que les corresponden o pudieran corresponderles de la masa sucesoral tras el fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO FLÓREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), quien en vida era su hermano.”; y afirma que “al carecer de la calidad de herederos” “no son titulares del derecho, lo cual implica que el demandante NO tiene facultad alguna para exigir el cumplimiento de las presuntas obligaciones contenidas en las letras de cambio base de la ejecución del presente proceso”, y que por tanto dice, “dichas letras de cambio” “NO pueden ser reclamadas por el demandante a mis poderdantes”

Con relación a la “excepción genérica, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso”, solicita “que se declare probada oficiosamente la excepción referente al llenado de espacios en blanco de los títulos valores, debido a la falta de instrucciones del suscriptor y a la evidente discrepancia en la caligrafía presente en los documentos.”

2.3.1.3. El curador ad litem de los indeterminados, presentó igualmente sus alegatos de conclusión, en escrito que el despacho se permite resumir así: Luego de hacer mención a cada uno de los títulos objeto de esta acción ejecutiva, indica que el demandante inicia la “acción ejecutiva contra sus herederos tanto determinado como indeterminados en búsqueda de satisfacer dicha obligación representada en los cartulares descritos conforme a la literalidad de los mismos.”, y que pese a ello, “inicia la presente acción contra el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) a sabiendas que el Girado - señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) falleció situación que no constaba en su momento en el plenario” y cita como sustento legal el numeral 1° del artículo 54 del C. G. del P.

Afirma que alertada la demandante “procede entonces a allegar los respectivos registros civiles tanto de defunción como la de los herederos quedando entonces legitimados para ser parte en el presente proceso.”

Indica que “los títulos valor base del recaudo ejecutivo que se allegan y hacen parte del plenario, no producen los efectos en ellos previstos para ser presentados para el cobro, porque no contienen los requisitos que la ley exige, ni se pueden presumir que, por la falta



de la firma del creador del título, éste cumple con los requisitos comunes y generales que exige el ordenamiento mercantil.”, y agrega que “los títulos valor representado en tres letras de cambio es ausente en los mismos la firma del CREADOR, afectando la validez de los títulos valor”; y que por lo tanto dice, “no estamos frente a una obligación clara expresa y actualmente exigible”

Hace referencia a los artículos 671 y 621 del Código de Comercio, y cita jurisprudencia nacional, así como doctrina alusiva al tema para indicar finalmente que “los títulos valor base del recaudo ejecutivo que se allegan y hacen parte del plenario, no producen los efectos en ellos previstos para ser presentados para el cobro, porque no contienen los requisitos que la ley exige, ni se pueden presumir que, por la falta de la firma del creador del título, éste cumple con los requisitos comunes y generales que exige el ordenamiento mercantil.”

Solicita la prosperidad de la excepción propuesta “DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TÍTULO VALOR”

3. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del C.G.P. Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo según la disposición legal, en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

El aludido artículo 422 señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que, conforme al art. 619 del Código de Comercio, “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Además de los requisitos generales de todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio que son: 1- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2- La firma de quién lo crea; la letra de cambio según el art. 671 del mismo estatuto, debe contener: “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

3.1. De la acción.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que fueron aportados como título de recaudo (letras de cambio), en principio contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio en sus artículos 621 y 671).

3.2. De las excepciones

Preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo el documento base del recaudo un título valor, las excepciones propuestas por la parte pasiva deben encasillarse en alguna de estas causales.

Ciertamente, las excepciones, como antes se dijo, son taxativas, y todas se han planteado con el fin, que, previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzcan al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo



hecho se ha extinguido o se ha modificado de la forma original plasmada o consignada en el título suscrito por el deudor.

Evacuadas estas breves consideraciones en torno a las excepciones que pueden plantearse cuando la actuación procesal trata del ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor, el despacho a continuación procederá a abordar el estudio de los medios defensivos propuestos por los demandados, atendiendo la prueba aportada al expediente así:

3.3. Valoración probatoria

Se precisa indicar que la parte ejecutante JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA solicitó librar mandamiento de pago en contra GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ, PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ como HEREDEROS DETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, por la suma contenida en cada una de las tres letras de cambio del siguiente tenor:

The image shows three 'LETRA DE CAMBIO' (Exchange Letters) forms, each marked 'ACEPTADA' (Accepted) with a signature and stamp. The forms contain the following details:

- Form 1 (Top):**
 - No. [Blank]
 - LETRA DE CAMBIO Por \$ 185'000.000
 - Ciudad Piedecuesta Fecha 1 de Junio de 2019
 - Señor(es) Carlos Augusto Florez Martinez
 - Día 1 Mes Diciembre Año 2019
 - Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en [Blank] por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Jaime Alfonso Jimenez Palta.
 - La cantidad de: Ciento ochenta y cinco Millones Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del 2 % y de mora a la tasa legal autorizada.
 - C.C o NIT. 5.706.196
 - DIRECCIÓN Cra 6 # 9-38
- Form 2 (Middle):**
 - No. [Blank]
 - LETRA DE CAMBIO Por \$ 51.000.000
 - Ciudad Piedecuesta Fecha 6 de Sept. 2020
 - Señor(es) Carlos Augusto Florez Martinez
 - Día 6 Mes marzo Año 2021
 - Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en [Blank] por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Jaime Alfonso Jimenez Palta.
 - La cantidad de: Cincuenta y un millones Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del 2 % y de mora a la tasa legal autorizada.
 - C.C o NIT. 5.706.196
 - DIRECCIÓN Cra 6 # 9-38
- Form 3 (Bottom):**
 - No. [Blank]
 - LETRA DE CAMBIO Por \$ 41.000.000
 - Ciudad Piedecuesta Fecha 10 Noviembre 2020
 - Señor(es) Carlos Augusto Florez Martinez
 - Día 6 Mes marzo Año 2021
 - Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en [Blank] por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Jaime Alfonso Jimenez Palta.
 - La cantidad de: cuarenta y un millones Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del 2 % y de mora a la tasa legal autorizada.
 - C.C o NIT. 5.706.196
 - DIRECCIÓN Cra 6 # 9-38

Más los intereses de plazo a la tasa del 2% e.a., y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la



fecha en que se verifique el pago total de la obligación

Al respecto, se tiene que en la contestación que realizó la parte pasiva, manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones

3.4. De las excepciones propuestas

“MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA”

Manifiesta que los demandados “han decidido de forma voluntaria, libre y espontánea REPUDIAR, la totalidad de los derechos herenciales que les correspondan o pudieran corresponderles de la masa sucesoral con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), que en vida fuera su hermano.”, y que en consecuencia, al carecer de la calidad de herederos, no le asiste al demandante facultad alguna para exigir el cumplimiento de las presuntas obligaciones dice, contenidas en las letras de cambio mencionadas.

Al respecto, establece el artículo 1282 del Código Civil que “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.”

Con relación a la aceptación o repudiación de la herencia, tiene dicho la doctrina nacional que el juicio de sucesión es el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia, no obstante, el Código General del Proceso en su artículo 87 prevé la posibilidad de repudiar la herencia en el marco de procesos distintos al de sucesión, en cuanto señala que “si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.”

En el presente caso, la parte demandada dentro de la oportunidad legal manifiestan su decisión libre y voluntaria de repudiar la herencia que les correspondan o pudieran corresponderles de la masa sucesoral con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, y por lo tanto, con sustento legal en el referido artículo 1282 del Código Civil y el artículo 87 del C.G.P., hay lugar a darle el valor probatorio a dicha manifestación expresa realizada por los demandados.

Así las cosas, habiéndose presentado oportunamente la manifestación de repudiación de la herencia por parte de los herederos DETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ convocados al proceso en calidad de ejecutadas señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ, y PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ, tiene vocación de prosperidad la excepción de mérito que denominó “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA”, y por lo tanto, también prospera la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”, planteada igualmente por los demandados, por carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal respecto de los herederos determinados en virtud de la declaración de voluntad de REPUDIO DE HERENCIA expresada por los mismos.

Sin embargo, se precisa indicar que la prosperidad la excepción de mérito “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA”, no tiene efectos procesales sobre los herederos indeterminados aquí representados por el curador ad litem, puesto que el repudio es un acto personal que sólo produce efectos respecto de quien rechaza la herencia.

3.4. Con relación a las excepciones propuestas por el curador ad litem, de manera puntual frente a la que excepción que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, se precisa indicar que no hay lugar a resolver la misma por falta de objeto, teniendo en cuenta que la misma se predica respecto de los demandados señores GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARITNEZ y PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ quienes no están representados por el curador ad litem, luego no le asiste interés para proponerla en su nombre; como quiera que los mencionados sujetos de la parte pasiva están representados por un profesional del derecho contratado por ellos mismos, quien propuso igualmente tal excepción la cual se resolvió de manera favorable a los intereses de los referidos demandados.



Además, los hechos alegados en esta excepción, ya fueron resueltos en el auto 16 de marzo de 2023 por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por dicho auxiliar de la justicia contra el mandamiento de pago; por lo tanto, se niega la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el curador ad litem.

Con respecto a la “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA”, propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, conviene citar inicialmente la doctrina nacional¹ que al punto del negocio causal ha señalado lo siguiente: “El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida de un título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer la diversidad de teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, Las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.).”

En el presente caso, el curador ad litem como argumento para sustentar la excepción, indica que a pesar que “al parecer entre el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA (Girador) y el señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) (Girado) por la existencia de los cartulares que acá se traen con vocación ejecutiva existió una relación jurídica” afirma que “en el escrito de demanda no se expresa el origen o la motivación; agrega que “no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación.”, y añade que “a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia conforme a la ley de circulación³. Requisito sin el cual haría que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria”

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante afirma que “si bien es cierto y como lo afirmó el curador ad-litem mi demandante tiene un establecimiento de comercio de expendio de carne y el demandado un establecimiento de comercio de hotel como así se desprende del certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, también lo es que aunque no existió una relación jurídica a la actividad económica del demandante y demandado, si lo es y existió una relación de amistad, tan es así que mi mandante tiene el establecimiento de comercio en uno de los inmuebles del hoy demandado; además por ese vínculo mi prohijado accedió a las peticiones del demandado otorgándole prestamos de dinero.”; y cita algunos extractos de jurisprudencia de la Corte Constitucional referida al tema, que este despacho considera pertinente traer al caso para resolver la excepción así:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

¹ Leal Pérez Hildebrando. 2023. Títulos Valores Partes General, especial procedimental y práctica. Vigésima Tercera Edición: Editorial Leyer.



La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *“[!]la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*²
(...)

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”*.

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.”

En lo atinente a la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, la misma jurisprudencia antes citada tiene sentado lo siguiente:

“Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.



Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

En el caso que se analiza, el curador ad litem presenta como prueba para sustentar esta excepción, una información que una consulta realizada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en la cual “el señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA se encuentra inscrito como PERSONA NATURAL con el Número de Matrícula 203770 con actividad económica 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. El señor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D) inscrito como PERSONA NATURAL con Numero de Matrícula 282320 con actividad económica 5511 Alojamiento en hoteles 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados; 0123 Cultivo de café.”, y con esa sola información presume “que nunca existió un negocio jurídico que originara la creación o transferencia de Título valor.”

Para este despacho no son de recibo los argumentos que plantea el curador ad litem, para restarle fuerza y valor probatorio a los títulos aportados por la parte ejecutante y que son objeto de esta acción ejecutivo, pues como lo sostiene la doctrina jurisprudencial que arriba se citó “los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

Además de lo anterior, nótese que la parte ejecutante ha manifestado que entre las partes “existió una relación de amistad”, que tan es así que “tiene el establecimiento de comercio en uno de los inmuebles del hoy demandado” y que por ese vínculo es que accedió a las peticiones del demandado CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ “otorgándole prestamos de dinero.”

Por lo tanto, para hacer decaer las pretensiones de una demanda ejecutiva como la que dio génesis al presente proceso, solo puede tener un buen suceso en la medida en que el demandado satisfaga la carga probatoria consistente en demostrar las excepciones de mérito aquí propuestas; lo que indica que a la parte pasiva le incumbe “...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...” (Art. 167 del C.G.P.), ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores; pues, solo así podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma de manera voluntaria en este tipo de actos comerciales.

En ese sentido, al curador ad litem le correspondía “demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.”, lo cual no aparece acreditado en el expediente, atendiendo que “toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”, a voces de la jurisprudencia nacional, y como eso no sucedió, esto es, la prueba del hecho afirmado, se negará la excepción planteada por el auxiliar de la justicia como curador ad litem en representación de la parte demandada.

Frente a la “EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR O POR AUTORIZACIÓN DE ÉSTE”, propuesta por el curador ad litem, se precisa indicar que el



cuestionamiento que hace el auxiliar de la justicia en cuanto manifiesta que “observados los títulos valores base del recaudo ejecutivo a simple vista se observa que la caligrafía no corresponde a quienes son parte en los mismos.”, no resulta de recibo si en cuenta se tiene que la firma que aparece debajo de la palabra de “ACEPTADA” corresponde al deudor CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, esto es, a la persona que se obligó a pagar la letra de cambio, pues nada prueba lo contrario, y que a voces de lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Comercio “La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”, y como lo ha precisado la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia STC4164-2019, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez al señalar que: “De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.”

Ahora, claramente dicha rúbrica es diferente a la firma que aparece en el poder y que fuere realizada ante el Notario al suscribir dicho mandato, por cuanto esta última, corresponde al señor JAIME ALFONSO JIMÉNEZ PALTA aquí ejecutante, esto es, el beneficiario acreedor y tenedor del título valor objeto de la ejecución.

Nótese que la parte demandada como herederos determinados del causante, como familiares cercanos, no cuestionan que dichas firmas no correspondan al obligado, y solo se limitaron a proponer como excepciones de mérito las que denominó: “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”, que aparecen probadas.

En cuanto a la falta de instrucciones y de autorización para llenar las letras en blanco, la parte demandada afirmó al respecto que “se hizo conforme a lo previsto en el artículo 622 del código de comercio”, que “solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado”, y resalta “que dicha norma no impone, en manera alguna que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.”.

Sabido es que la carta de instrucciones puede entregarse a través de documento escrito o de forma verbal, toda vez que las normas comerciales no exigen ninguna formalidad al respecto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde antaño³, en lo que atañe a la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco en un título valor, ha señalado lo siguiente:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

En el mismo sentido dicha Corporación⁴ ha señalado:

³ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil

⁴ Corte Suprema de Justicia Rad. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar



“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

Por lo anterior, se declarará impróspera la “EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR O POR AUTORIZACIÓN DE ÉSTE”,

Respecto de la “EXCEPCIÓN DE MERITO CONTRA LA ACCION CAMBIARIA FUNDADA EN COBRO DE LO NO DEBIDO”, según lo cual: “el interés pactado por las partes en el 2% sobrepasa los límites del interés”, una vez verificado tal circunstancia en las letras de cambio objeto de esta ejecución y cotejado la tasa pactada con el interés bancario estipulado por la Superintendencia Financiera, se advierte que efectivamente dicho interés de plazo estipulado en los títulos, supera el límite del interés bancario corriente certificado por dicha entidad.

Por lo tanto, hay lugar a la prosperidad de la excepción planteada de “COBRO DE LO NO DEBIDO” respecto del valor pretendido por los intereses de plazo, y en ese sentido se modificará el mandamiento de pago para excluir el monto solicitado por la parte ejecutante como interés de plazo en cada una de las letras de cambio materia del proceso.

Frente a la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TITULO VALOR”, propuesta por el curador ad litem, con el argumento central que “el girador no funge a la vez como beneficiario del título valor letra de cambio, no siendo obligado cambiado directo en tal calidad.”, y que “es ausente en los mismos la firma del CREADOR, afectando la validez de los títulos valor, la que el Demandante hubiese podido sustituir ya que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto¹⁵.”

Ciertamente los documentos aportados (letras de cambio) materia del proceso, como título valor que son, deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

No obstante, la anterior norma está en consonancia con el artículo 671 del Estatuto Mercantil que establece los requisitos específicos que debe contener la letra de cambio que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otra parte, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

El primer requisito consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

Frente al segundo requisito, esto es, (ii) la firma del creador del título, que resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria, conviene citar la sentencia STC4164-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 02 de abril de 2019 en la que actuó como Magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la cual precisó sobre el tema lo siguiente:

“(...)



En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”**, a lo que **“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”** (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio **“a cargo del mismo girador”**, caso en el cual, según este precepto, **“el girador quedará obligado como aceptante”**, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.“

En ese orden, revisadas las letras de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador - creador, naciendo así a la vida jurídica.

Lo anterior es suficiente para negar igualmente la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TÍTULO VALOR”, propuesta por el curador ad litem.

Así las cosas, sin que sean necesarias más consideraciones, se negarán las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem, y prospera únicamente parcialmente la “EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN COBRO DE LO NO DEBIDO”, respecto del valor pretendido por los intereses de plazo.

No obstante, como se resuelven de manera favorable las excepciones de mérito propuestas por parte demandada GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ, y PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ herederos DETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ, y las excepciones de mérito planteadas por el



curador ad litem prosperan parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con la parte final del artículo 440 ibídem, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con las modificaciones relativas al cobro de los intereses de plazo, únicamente contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ.

Se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al demandante el crédito; las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

No habrá condena en costas ante la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por los demandados GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ, y PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ herederos DETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ.

En cuanto a los intereses moratorios, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que establece la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en el proceso.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prósperas las excepciones de mérito “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA”, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”, propuestas por la parte demandada GERMÁN FLOREZ MARTÍNEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ, y PIOQUINTO FLOREZ MARTÍNEZ como herederos DETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ según lo motivado.

Parágrafo: La prosperidad de la excepción de mérito “MANIFESTACIÓN EXPRESA DE REPUDIO DE HERENCIA”, no tiene efectos procesales frente a los herederos indeterminados aquí representados por el curador ad litem.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA”, “EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS INSTRUCCIONES DEL SUScriptor O POR AUTORIZACIÓN DE ÉSTE”, y “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PROPIOS DEL TITULO VALOR” según lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de mérito de “COBRO DE LO NO DEBIDO” planteada por el curador ad litem, únicamente respecto del valor pretendido por los intereses de plazo; y EN CONSECUENCIA SE MODIFICA el mandamiento de pago de



fecha 15 de julio de 2022 para EXCLUIR el monto solicitado por la parte ejecutante como interés de plazo en cada una de las letras de cambio materia del proceso.

EN SU LUGAR, LA ORDEN PARA EL PAGO DE LOS INTERESES DE PLAZO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO QUEDA ASÍ:

1. Frente a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000) m/cte., por concepto de capital representado por la letra de cambio suscrita el 1º de junio del 2019, y cuya fecha de exigibilidad es 1º de diciembre del 2019, SE ORDENA el pago de los INTERESES DE PLAZO a la tasa certificada por la superintendencia financiera de Colombia vigente durante el periodo comprendido entre el día 1º de junio de 2019 hasta el 1º de diciembre de 2019.

2. Respecto de la suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$ 51.000.000) m/cte., por concepto de capital representado por la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre 2020, y cuya fecha de exigibilidad es 6 de marzo de 2021, SE ORDENA el pago de los INTERESES DE PLAZO a la tasa certificada por la superintendencia financiera de Colombia vigente durante el periodo comprendido entre el día 6 de septiembre de 2020 hasta el 6 de marzo de 2021.

3. Frente a la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN DE PESOS M/Cte (\$41.000.000), por concepto de capital representado por la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre 2020, y cuya fecha de exigibilidad es el 6 de mayo de 2021, SE ORDENA el pago de los INTERESES DE PLAZO a la tasa certificada por la superintendencia financiera de Colombia vigente durante el periodo comprendido entre el día 10 de noviembre de 2020 hasta el 6 de mayo de 2021.

LA ORDEN DE PAGO DE LOS INTERESES DE MORA Y TODO LO DEMÁS DEL MANDAMIENTO DE PAGO QUEDA INCÓLUME.

CUARTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de julio de 2022 con la modificación realizada en esta sentencia respecto del cobro de intereses de plazo.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito.

SEXTO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios, y la modificación del mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

OCTAVO: Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

1.-- La cuota parte del inmueble ubicado en la calle 9 No. 6-05/07/09 edificio con tres plantas, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 314-342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

2.-- El embargo del remanente de los bienes embargados o que se lleguen a desembargar al demandado CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ con C.C. 5.706.196. en el proceso que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado el Radicado No: 2020-00215-00.



3.-- El embargo del vehículo de placas IPJ-947, MARCA: TOYOTA, MODELO: 1982, DE COLOR: ANARANJADO, TIPO: CABINADO, CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de CARLOS AUGUSTO FLOREZ MARTÍNEZ.

NOVENO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96c9d181daadf923a0edc1cae68839733f1e00f5dd904053d6db25e40a124a**

Documento generado en 07/08/2023 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>